



BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN “A” 4557	17/08/2006
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS CASAS, AGENCIAS, OFICINAS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular
CREFI 2 - 51
RUNOR 1 - 793

***Obligatoriedad de las funciones de las
sindicaturas en el sistema financiero y
cambiario.***

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“1. Sustituir el punto 1.10.1.9 del Capítulo XVI de la RUNOR-1, texto según la Comunicación “A” 422 por el siguiente:

“1.10.1.9. Para modificar contratos societarios y estatutos las Casas y Agencias de Cambio deberán solicitar la previa autorización del Banco Central.”

2. Incorporar al Capítulo XVI de la RUNOR-1, texto según la Comunicación “A” 422 el siguiente punto:

“1.10.1... La Sindicatura es obligatoria para las Casas y Agencias de Cambio.”

3. Incorporar en el punto 1.4.1. de la Sección 1. del Capítulo I de la Circular CREFI-2, texto según el Anexo a la Comunicación “A” 2241, los siguientes:

“1.4.1... Compromiso escrito de solicitar la previa autorización del BCRA para modificar contratos societarios y estatutos. En ningún caso tales modificaciones podrán implicar la prescindencia de la Sindicatura.”

“1.4.1... La Sindicatura es obligatoria para todas las entidades financieras.”

Les hacemos llegar en anexo el texto actualizado del punto 1.10.1. del Capítulo XVI de la RUNOR-1, texto según la Comunicación “A” 422; y el punto 1.4.1. la Sección 1. del Capítulo I de la Circular CREFI - 2.

Saludamos a Uds. muy atentamente.



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli
Gerente de
Emisión de Normas a/c

José I. Rutman
Subgerente General
de Normas

ANEXO



B.C.R.A.	TEXTO ACTUALIZADO	Anexo a la Com. "A" 4557
----------	-------------------	--------------------------

Capítulo XVI "Casas, Agencias y Oficinas de Cambio. Autorización y condiciones para funcionar" de la Circular RUNOR-1 (Comunicación "A" 422):

1.10.1. Constituyen otras condiciones de funcionamiento de las Casas, Agencias y Oficinas de Cambio:

1.10.1.1. Cumplir las resoluciones, disposiciones en instrucciones del Banco Central, cualesquiera sean los medios utilizados (circulares, comunicaciones, comunicados telefónicos, notas, etc.);

1.10.1.2. Mantener un nivel operativo no inferior al mínimo que establezca el Banco Central;

1.10.1.3. Funcionar durante los días y en los horarios que determine el Banco Central;

1.10.1.4. Exhibir en forma clara y visible, en pizarras habilitadas a tal fin, las cotizaciones de las monedas extranjeras;

1.10.1.5. Confeccionar boleta por cada una de las operaciones que realicen y entregar un ejemplar al cliente;

1.10.1.6. Llevar, además de los libros de contabilidad que exige el Código de Comercio, los que se detallan a continuación, rubricados en el Registro Público del lugar que corresponda:

1.10.1.6.1. Compra de monedas y billetes extranjeros, oro amonedado y en barras de "buena entrega";

1.10.1.6.2. Venta de monedas y billetes extranjeros, oro amonedado y en barras de "buena entrega";

1.10.1.6.3. Compra de divisas;

1.10.1.6.4. Venta de divisas.

1.10.1.7. Llevar al día y de acuerdo con las prescripciones del Código de Comercio los registros indicados y mantener debidamente ordenada la documentación relacionada con las operaciones de cambio. Todos esos elementos deben permanecer en el local autorizado, a disposición del Banco Central;

1.10.1.8. Remitir al Banco Central los estados contables y demás informaciones establecidas, en la forma y plazos que se determinen;

1.10.1.9. Para modificar contratos societarios y estatutos las Casas y Agencias de Cambio deberán solicitar la previa autorización del Banco Central.

1.10.1.10. La Sindicatura es obligatoria para las Casas y Agencias de Cambio.

1.10.1.11. Efectuar las siguientes comunicaciones al Banco Central:

1.10.1.11.1. Dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores, las modificaciones que se produzcan en el Directorio, Sindicatura o personal superior de las entidades, acompañando las informaciones a que se refiere el punto 1.1.2.7.;



B.C.R.A.	TEXTO ACTUALIZADO	Anexo a la Com. "A" 4557
----------	-------------------	--------------------------

- 1.10.1.11.2. Con 15 (quince) días hábiles de anticipación, los cambios de domicilios o la transformación de locales en la medida en que pueda afectar sus condiciones de seguridad;
- 1.10.1.11.3. El día en que se adopte la decisión, la suspensión transitoria de las actividades cambiarias.

Sección 1, del Capítulo I de la Circular CREFI-2 (Comunicación "A" 2241):

- 1.4.1. Las autorizaciones que se otorguen para el funcionamiento de nuevas entidades financieras quedarán además condicionadas al cumplimiento, dentro del plazo que se fije para el inicio de sus actividades, de las siguientes exigencias:
 - 1.4.1.1. Obtención de la conformidad del acto constitutivo y estatuto por la autoridad gubernativa competente e inscripción en el Registro Público de Comercio. En el caso de cooperativas, la autorización para funcionar y la inscripción en el registro de la autoridad de aplicación de la Ley N° 20.337.
 - 1.4.1.2. Remisión a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias de la nómina de las autoridades designadas por la asamblea constitutiva y de los gerentes, acompañada de los datos a que se refieren los puntos 1.2.2.6. y 1.2.2.7. salvo que se trate de personas cuyos antecedentes ya se hallen en su poder por haberse agregado a la pertinente solicitud de autorización.
 - 1.4.1.3. Completa instalación de la entidad en un local o edificio apropiado, funcionalmente independiente de otras empresas, que cuente con un adecuado dispositivo de seguridad ajustado a las disposiciones de la Ley N° 19.130 y sus normas reglamentarias, circunstancias que deberán consignarse en la fórmula 2522.
 - 1.4.1.4. Envío trimestral a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, a partir de la fecha de la autorización y dentro de la primera quincena de vencido cada trimestre, y hasta el inicio de operaciones, de un balance en el que se detallen el capital social, los gastos e inversiones efectuados y cualquier otro movimiento registrado hasta la fecha correspondiente, acompañando una reseña informativa acerca del estado de la organización de la entidad y, en particular, del cumplimiento de cada una de las condiciones establecidas.
 - 1.4.1.5. Cumplimiento de cualquier otra condición o requisito que se determine en la respectiva resolución de autorización.
 - 1.4.1.6. Todos los requisitos relativos al inicio de actividades de nuevas entidades financieras, deberán quedar cumplidos con una antelación no menor de 30 (treinta) días a la fecha prevista para su apertura, notificando tal circunstancia a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias para que se expida al respecto.
 - 1.4.1.7. Compromiso escrito de solicitar la previa autorización del BCRA para modificar contratos societarios y estatutos. En ningún caso tales modificaciones podrán implicar la prescindencia de la Sindicatura.
 - 1.4.1.8. La Sindicatura es obligatoria para todas las entidades financieras.